

**EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS;**  
Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las trece horas con cuarenta minutos del día veintiséis de julio del año dos mil dieciocho.

I. Notando esta Dirección que por medio del procedimiento administrativo sancionador con referencia SEIPS/031-PAS-2018, se ha emplazado a la persona jurídica Droguería Corporación Cefa, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la presunta comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 79 letra l) de la Ley de Medicamentos –en adelante LM–, consistente en importar y distribuir medicamentos sin la respectiva autorización, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

A. El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública se encuentra limitada por una serie de principios consagrados en la Constitución de la República, dentro de ellos el conocido como *ne bis in ídem* o *non bis in ídem* –o denominado usualmente como la prohibición de la doble imposición de una pena, de un doble juzgamiento o de la múltiple persecución–; en otros términos, es el aforismo latino, traducible literalmente como "no dos veces en lo mismo", que se entiende, de manera general, como la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi del Estado* que impide castigar doblemente una misma acción u omisión.

B. El contenido de este principio, para algunos, radica en la imposibilidad de una doble condena ante una misma situación; en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el *non bis in ídem* se encuentra regulado en los arts. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual expresa que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país; y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos, los cuales señalan la imposibilidad de ser juzgado por los mismos hechos sobre los que exista ya sentencia firme; disposiciones convencionales, que conforme al art. 144 inc. 2º Constitución de la República, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por lo tanto, son obligatorias para todos los poderes públicos.

**C.** Al respecto, el artículo 11 de la Constitución de la República contempla un radio de protección que alcanza la prohibición de efectuar más de un juicio por la misma causa. Bajo tal premisa, nuestra Ley Suprema estableció, la prohibición de doble juzgamiento, desde lo que la doctrina procesal llama "criterio amplio", dado que, el parámetro de control se extiende, no solo para prohibir la doble sanción por el mismo hecho, sino hasta proscribir incluso esa posibilidad, prohibiendo previamente el doble juzgamiento, y por ende el doble procesamiento.

**D.** En consecuencia, el entendimiento de la referida garantía se impone no únicamente en cuanto impedimento de una doble condena; sino también de evitar una doble persecución y juzgamiento por lo mismo; es decir, que el contenido de la precitada disposición se traduce en la imposibilidad de que una persona sea sometida a dos procedimientos sancionatorios en forma simultánea o en forma sucesiva sobre los mismos hechos, pues eventualmente o en un caso extremo se estaría exponiendo al sujeto pasivo a una doble condena.

**E.** De acuerdo con lo anterior, esta garantía a favor del administrado se distingue en (i) una vertiente sustantiva o material, que impide la imposición de doble condena por un mismo hecho, que tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada y, (ii) una vertiente procedimental o procesal, que prohíbe la posibilidad de un doble procedimiento sucesivo o simultáneo; aspecto últimamente citado, que se relaciona con el verdadero sentido histórico de excluir el doble riesgo al que puede verse sometido el ciudadano en su integridad o sus bienes.

**F.** En esa línea, para que se configure el precitado principio se debe producir una triple identidad de las categorías que lo conforman, siendo estas: (i) *eadem personara* –identidad personal–, el cual indica, que para que opere la prohibición de doble persecución, debe de tratarse de un mismo sujeto de Derecho, es decir, la persona procesada y juzgada por una acción u omisión debe ser la misma, lo que conlleva una referencia estrictamente personal, y sólo puede amparar a la persona natural o jurídica que ya ha sido perseguida; (ii) *eadem res*, explica que hechos idénticos y correspondientes al mismo periodo son incapaces de dar lugar a dos diferentes procedimientos sancionadores; por lo tanto, tal cuadro fáctico ya no puede ni debe ser

objeto de un nuevo enjuiciamiento, independientemente de la calificación jurídica o *nomen iuris* que pretenda subsumirse; (iii) *eadem causa petendi*, indica que debe tratarse del mismo motivo por el cual se juzga, y con ello se hace referencia al mismo objetivo final del proceso, si concurre la misma causa de infracción administrativa, corresponde declarar la identidad, por cuanto se trata del mismo motivo de juzgamiento.

**G.** Con base a todo lo ya expuesto, esta autoridad sancionadora ha verificado que existe identidad entre sujeto, objeto y causa en el presente procedimiento y en el procedimiento administrativo sancionador con referencia SEIPS/031-PAS-2018; y que, continuar instruyendo ambos procedimientos ocasionaría que esta institución transgreda el principio de *non bis in ídem* consagrado como una garantía del administrado en el Constitución de la República, por lo cual, lo procedente es archivar una de las causa y remitiendo copias de las actuaciones al expediente que se continúe tramitando.

**H.** Lo anterior, habida cuenta que en ambos procedimientos se han instruido en contra de Droguería Corporación Cefa, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su calidad de titular del establecimiento Droguería Corporación Cefa, inscrito en el Registro de Establecimientos bajo el número ciento dos, por la presunta comisión de la inflación muy grave contenida en el artículo 79 letra l) LM, consistente en la importación y distribución de medicamentos sin la debida autorización; además, los hechos que han dado a lugar la incoación de ambos procedimientos es la importación de productos fabricados por Productos Farmacéuticos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

**I.** En ese sentido, en la presente causa se han terminado las diligencias de investigación y se encuentra para iniciar el procedimiento administrativo sancionador; en cambio, en el expediente con referencia SEIPS/031-PAS-2018 ya se incoo el procedimiento administrativo sancionador; por lo cual, en atención al estado procedimental de cada expediente, lo procedente es archivar la presente causa y remitir copias simples de los informes y actas de inspección al expediente que continuara abierto.

**II.** En atención a lo antes expuesto y de conformidad a los artículo 11 y 86 de la Constitución de la República; apartado 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y apartado 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Dirección **RESUELVE:**

- a) *Declárese* improcedente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del principio de *non bis in ídem*;
- b) *Comuníquese* al denunciante las resoluciones que emita esta Dirección en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador SEIPS/031-PAS-2018;
- c) *Remítase* copia simple de informes de inspección, actas de inspección e informes de la Unidad de Registro y Visado al expediente administrativo sancionado con referencia SEIPS/031-PAS-2018;
- d) *Archívese* el presente expediente;
- e) *Notifíquese.*-

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*ILEGIBLE\*\*\*\*\*PRONUNCIADO POR EL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA DIRECCIÓN  
NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LO SUSCRIBE\*\*\*\*\*ILEGIBLE\*\*\*\*\*SECRETARIO DE ACTUACIONES  
\*\*\*\*\*RUBRICADAS\*\*\*\*\*

Distribución:

- Sujeto pasivo.
- Denunciante.